

TRASLADO SECRETARIAL NÚMERO 007

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veinte 2020

PROCESO	DEMANDATNTE HEREDEROS	DEMANDADO CAUSANTES	TRASLADO	DIAS	C-F
EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA- 2020-00023-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON JAIRO CHAVARRIAGA	ESCRITO DE REPOSICIÓN	3	1-53-A56

Fijado en la fecha a las 8:00 a.m.

Desfijado en la misma fecha a las 5:00 p.m


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario

JUAN DAVID HERRERA RESTREPO

Abogado Especialista

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO CHAVARRIAGA.
RADICADO: 2020-00023

Asunto: Recurso Reposición, Auto Rechaza Demanda.

JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito solicitar al despacho reconsiderar reponer el auto de fecha 28 de julio 2020, en el cual el despacho manifiesta los motivos por los que rechaza la presente demanda los cuales son inadmisibles para la parte demandante, por las siguientes consideraciones:

En el auto recurrido manifiesta que la dirección aportada (FINCA LA LUCHA, VEREDA TRAVESIAS, ARMENIA) no es concreta, ni efectiva, la dirección de notificación para el demandado, porque no se garantiza el contradictorio y el debido proceso al demandado, según lo manifestado por el despacho, permítame aclarar le su señoría, la dirección aportada con la demanda es la dirección dada por el mismo demandado para asuntos de notificación, además es una zona rural del municipio de armenia por lo tanto no existe nomenclatura para ello y debe ser de su conocimiento que en las zonas rurales de todos los municipios de Antioquia y más en el que ejerce que las zonas rurales no poseen nomenclaturas y se identifican por veredas, así como efectivamente se manifestó, además la oficina de correo oficial perfectamente podrá realizar la notificación a esta dirección porque se tiene el conocimiento para ello y la idoneidad, así siempre se ha realizado, en su despacho existen demandas del Banco Agrario con direcciones semejantes y jamás fue obstáculo para una aceptación de demanda, es más el C.G.P., no exige que la dirección tiene que ser con nomenclatura y más para zona rural como lo está exigiendo o lo pone de consideración para el rechazo de la presente demanda.

Así mismo se manifiesta como consideración para el rechazo de la demanda, la salvedad consagrada en el art 6 del decreto 806 de junio de 2020, que resulta aplicable para los casos que se soliciten medidas cautelares, pero para el despacho no fue suficiente haber solicitado dos (2) medidas previas como lo son el embargo de una cuenta bancaria y el embargo de un bien inmueble, no le pareció suficiente para aplicar la salvedad de la que habla el art 6 del

decreto 806, el no haber anexado certificado de libertad de la matricula inmobiliaria citada para dicho embargo, según es un requisito sine qua non para proceder a decretar tal medida, señor juez porque se desconoció la medida cautelar del embargo de la cuenta bancaria??? esa medida es suficiente para aplicar tal salvedad del art 6 del decreto 806, y así no exigir la acreditación de envío de la demanda

y anexos al demandado de manera física, esto es una completa VIA DE HECHO, lo que se hizo, para el no aceptar una medida cautelar que está acorde a derecho, el no anexo de un certificado de libertad, además exigir un requisito que JAMAS ha sido necesario para decretar un embargo de inmueble, como lo reza los art 593 #*1 C.G.P., *"Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."*

y el art 599 del C.G.P., *"EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante"*

solo basta con manifestar la matricula inmobiliaria y la oficina pertinente de registro para ello, en ninguna parte se manifiesta que se debe aportar tal certificado de libertad para que se pueda decretar dicha medida previa, esto es con todo respeto una pretensión o evasiva del despacho para no admitir la presente demanda y unas medidas cautelares que se ajustan totalmente al ordenamiento jurídico, en más de 10 años que se lleva ejerciendo el derecho, nunca se ha exigido tal cosa para un decreto de medidas previas de un bien inmueble, además la solicitud de embargo de cuenta bancaria no fue suficiente para decretar una medida previa?, ya que ni se manifiesta el porqué de no aceptar el embargo de la cuenta bancaria, si con ello se cumplía el requisito para que no se exigiera tal certificación de envío de la demanda al demandado. Por lo expuesto le solicito se reponga tal decisión y se acepte las medidas previas solicitadas, si se insiste en la teoría sin fundamento de exigir el certificado de libertad para la medida previa del bien inmueble, decrétese el embargo de la cuenta bancaria y con ello se satisface la salvedad del art. 6 del decreto 806.

De la exigencia de aportar los canales de digitales de notificación de las partes, se aportó los suficientes y necesarios, como lo son los del representante del banco (maria.marin@bancoagrario.gov.co) y el del suscrito, debido a que este proceso, no es un proceso verbal, donde versen testigos, peritos, terceros etc., es un proceso ejecutivo su señoría esa norma no exigible para el presente proceso.

JUAN DAVID HERRERA RESTREPO*Abogado Especialista*

Tampoco se debe exigir la acreditación del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado por no conocer la dirección electrónica de este, por la salvedad del art 6 del decreto 806, que es la solicitud de medidas cautelares, como se cumplido con esa excepción no se hace necesario tal exigencia.

Así las cosas, su señoría el no aportar la dirección concreta del demandado según el despacho, ni el correo electrónico o canal digital para notificaciones según el despacho, (correos que si se aportaron) el no anexar certificado de matrícula inmobiliaria para el embargo del bien inmueble solicitado según el despacho, no son razones jurídicas para el no recibo de la presente demanda, como se demostró en el presente recurso.

Se están cometiendo fragantes vías de hecho que pueden ser objeto de una medida constitucional, más cuando ni con fundamentos jurídicos hacen las consideraciones del auto atacado, solo lo manifiestan por mera voluntad o exigencia del juzgado, que no está obrando en derecho en aceptar la presente demanda, es más bien como una intensión injustificada que la presente demanda no sea aceptada, es un acto de parcialidad.

El presente recurso de reposición es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía además no se encuentra en las excepciones del art 17 del C.G.P.

PETICIÓN

Solicito al despacho encarecidamente y atento a reponer el auto de fecha 28 de julio 2020 por el cual se rechaza la presente demanda, reponer aceptar la misma librando la respectiva orden de pago como el embargo solicitado, por las manifestaciones anteriormente expuestas, además porque en ningún momento estamos controvirtiendo, los art 90, 593 y 599 del C.G.P., y el art 6 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

Atentamente,



JUAN DAVID HERRERA RESTREPO

JUAN DAVID HERRERA RESTREPO

Abogado Especialista

T.P. 216.619 C.S.J.